

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los Boletines, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Considerando innecesario prorrogar por más tiempo el estado de alarma que se declaró en 25 de Abril último, pero resultando conveniente mantener todavía en vigor algunas de las medidas extraordinarias que establece la ley de Orden público,

Vengo en disponer, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente:

Artículo primero. Se declara terminado el estado de alarma que con arreglo al artículo 34 de la Ley de 28 de Julio de 1933, fué declarado en 25 Abril y prorrogado en 25 de Mayo último.

Artículo segundo. Se declara en todo el territorio nacional, incluso en las Zonas de soberanía, el estado de prevención a que se refiere en artículo 20 de la expresada ley de Orden público.

Dado en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta del día 25 de Junio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de fecha 9 del corriente, que dicta normas para regular las vacaciones en los Colegios privados de Primera enseñanza, ha producido alguna confusión acerca de la forma de interpretar lo dispuesto en ella, por entender unos organismos que podrían permanecer abiertos dichos Colegios durante las vacaciones señaladas por los Consejos provinciales y por entender otros que deben coincidir totalmente dichos periodos de vaca-

ción con los de las Escuelas Nacionales.

Con el fin de aclarar las dudas surgidas y establecer una doctrina legal, que sin desdeñar los intereses legítimos de los Maestros privados garanticen la defensa de la salud de la infancia,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Colegios privados de Primera enseñanza se atenderán, para sus vacaciones, al Almanaque Escolar, acordado por el Consejo provincial correspondiente y aprobado por la Inspección Central.

2.º En cuanto a las grandes vacaciones de primavera y verano, podrán autorizar los Consejos provinciales, previo informe técnico, para que funcionen aquellos Colegios instalados en edificios que reúnan las necesarias condiciones higiénicas, quedando reducida su labor, en estas últimas, a una sesión única, de ocho a doce, y, a ser posible, las enseñanzas se celebrarán al aire libre, bien haciendo visitas a Museos, Parques, jardines o excursiones, colonias, etc., quedando clausuradas todas las Escuelas privadas a partir del 15 de Agosto hasta el 5 de Septiembre, a fin de proceder al saneamiento e higiene de los locales.

Se excluyen de esta autorización las clases de párvulos, que deberán permanecer cerradas durante todo el tiempo que duren las vacaciones en las Escuelas nacionales.

Madrid 19 de Junio de 1934.—P. D., Ramón Prieto.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 23 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 de Mayo último sobre fraccionamiento de pago de las liquidaciones practicadas a cargo de los Ayuntamientos por los impuestos de 20 por 100 de Propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 10 por 100 de Pesas y

Medidas correspondientes a varias anualidades, autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de esa Ley, y en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La solicitud de fraccionamiento se presentará dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación reglamentaria del acto administrativo.

2.º En la solicitud se expresarán: a) El número de anualidades en que se pretenda abonar la cantidad debida.

b) Las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la Corporación, si la exacción hubiera de practicarse de una vez

c) La obligación expresa de satisfacer los intereses de demora; y

d) La que el Ayuntamiento consignará en sus presupuestos sucesivos los créditos necesarios para verificar el pago que intenta fraccionar

3.º A la expresada solicitud se unirá certificación acreditativa del acuerdo del Ayuntamiento para solicitar el fraccionamiento de pago y de que no tiene en sus presupuestos consignaciones bastantes para verificar el pago de una vez.

4.º La solicitud así documentada se presentará en la Delegación de Hacienda de la provincia y será remitida a este Ministerio con informe del Delegado acerca de todos y cada uno de los extremos que la misma comprenda.

5.º El pago de la primera anualidad se verificará dentro de los quince días siguientes a la concesión del fraccionamiento, y en anualidades sucesivas a la fecha de la concesión tendrá lugar el ingreso de los plazos posteriores e intereses de demora que correspondan.

6.º La Inspección deberá actuar en el ejercicio de la acción investigadora con estricta sujeción a las disposiciones vigentes, si bien en ningún caso podrá proponer la imposición de multas, y cuando por la

indole de lo actuado hubiere procedido esta imposición, hará constar en el lugar señalado en el acta y asimismo la oficina gestora al dictar el acto administrativo, que no se impone multa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 5 de Mayo de 1934.

7.º Los Ayuntamientos que hubieren sido objeto de liquidaciones incluidas en los preceptos de la citada Ley, practicadas con anterioridad a la publicación de la misma, podrán solicitar el fraccionamiento de pago en un plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publique esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, sometiéndose a las prevenciones que en ella se contienen.

8.º El Ministerio de Hacienda, con vista del expediente y de los esclarecimientos que, en su caso, estime oportunos, resolverá de modo discrecional y sin ulterior recurso las peticiones de fraccionamiento de pago que se le formulen.

9.º Concedido el fraccionamiento se dará cuenta por la oficina provincial a la Intervención de Hacienda y se notificará a la Corporación interesada, previniéndole los plazos de ingreso y que la falta de pago de la anualidad respectiva producirá la anulación del citado beneficio y se procederá por la vía de apremio a la exacción de la cantidad liquidada.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 18 de Junio de 1934.—Manuel Marraco.

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Gaceta del día 21 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 136

El señor Alcalde de Redondo, con fecha 23 del actual, me participa, que el 17 de los corrientes han sido desaparecidas tres caballerías que pastaban entre los términos de Brañosa, Redondo y Campó, de las señas siguientes:

Una potra de veintisiete meses, mixta percherona, color pelicana claro, cabeza pequeña, crin cortada, cola espuntada, alzada siete cuartas. Una yegua pequeña, cerrada, pelo castaño, señales de tiro. Un caballo pequeño castrado, de seis años, de pelo pelicano, calzado y careto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidas, se lo participen al de Redondo, para que éste a la vez lo haga a sus dueños y se presenten a recogerlas.

Palencia 25 de Junio de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 137

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco bacteridiano, en el término municipal de Cobos de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Mayo de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Junio de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 138

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Villaramiel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Febrero de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Junio de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 321

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda Pública en Zona de Lema, provincia de Oviedo, con arreglo a la norma 2.^a del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* 29 del mismo mes), se admiten en esta Delegación de Hacienda, las instancias que por funcionarios o Recaudadores se presenten en solicitud de dicho cargo, hasta el 12 de Julio de 1934, en que expira el plazo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar.

Palencia 22 de Junio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 9 al 13 de la carretera de tercer orden de

Sahagún a Saldaña, ejecutadas por su contratista D. Prudencio Herrero,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 23 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 11 al 14 de la carretera de tercer orden de Villafolfo a Lagartos, ejecutadas por su contratista D. Lucas Galván García,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 21 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 8 al 11 de la carretera de tercer orden de Sahagún a Villada, ejecutadas por su contratista don Eloy Rodríguez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 23 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Diputación Provincial de Palencia Comisión Gestora

Cédulas personales

Con objeto de preparar la cobranza del impuesto de cédulas personales correspondientes al año 1934, la Comisión Gestora provincial en sesión de 20 del actual, resolvió dirigirse a todos los Ayuntamientos de la provincia, para que acuerden si se hacen cargo o no de la recaudación predicha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Como antecedentes que se estiman precisos para que sean conocidos antes de votar la resolución, se insertan los siguientes:

Primero. La recaudación ha de comprender los dos períodos, voluntario y ejecutivo, sin que sea posible, de ninguna manera, encargarse de uno sin obligarse a la cobranza del otro.

Segundo. Aquellas Corporaciones que quieran efectuar por sí la recaudación y durante el ejercicio de 1924-25, no hubieran percibido recargos por cédulas personales, tendrán derecho a un 5 por 100 de la cantidad que cobren en voluntario, y un 33'33 por 100 del recargo de ejecutivo, recargo que, como es sabido, consiste en una suma igual al valor de la cédula. Estos premios les serán oportunamente abonados por la Excm. Diputación.

Tercero. Los Ayuntamientos que opten por realizar directamente la cobranza, y en dicho ejercicio de 1924-25, hubieran impuesto recargo municipal sobre las cédulas *no tendrán derecho a premio de ninguna clase en período voluntario*, y si renuncian a efectuar expresada cobranza, se les deducirá el 5 por 100 del importe de los recargos municipales que tengan que percibir.

Cuarto. En aquellos pueblos cuyas Corporaciones renuncien a verificar por sí la recaudación de cédulas y opten por que la efectúe la Diputación, la cobranza, en sus dos períodos de voluntario y ejecutivo, se llevará a cabo por los actuales Recaudadores de las Corporación provincial, según se estipuló en las bases del concurso.

Quinto. Cuando los Ayuntamientos se encarguen de realizar la cobranza, éstos serán los responsables para con la Diputación, de tal suerte que si ellos la encomiendan después a un tercero, éste no tendrá personalidad para dirigirse a la Corporación provincial en cuanto se refiera a la exacción del impuesto, sino que como antes se deja manifestado, los únicos recaudadores para con la Diputación serán los Ayunta-

mientos, y en tal sentido ellos, y en su representación los Alcaldes, vendrán obligados a hacerse cargo de las cédulas, a suscribir las facturas, a rendir las cuentas y en general a responder de todo lo que se relacione con la cobranza.

Sexto. La certificación del acuerdo del Ayuntamiento vendrá reintegrada con póliza de 3 pesetas, será remitida a la Excm. Diputación antes del día 15 del próximo Julio bien entendido que aquellas Corporaciones municipales que no la hayan enviado en la fecha expresada, se entenderá que renuncian la cobranza en favor de la Diputación.

Séptimo. Para que haya uniformidad en la redacción de los acuerdos que facilite su examen, puesto que todo depende en esencia de una afirmación o de una negación, la certificación puede ajustarse al modelo siguiente:

Don....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que reunido el Ayuntamiento en sesión del día de....., después de sometida a discusión la conveniencia o no conveniencia de hacer uso de la facultad que la instrucción de cédulas personales le confiere para recaudar por sí el impuesto de las mismas en el año actual, acordó (hacerse o no hacerse) cargo de la cobranza, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular y a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 27 de Junio de 1934, y que se remita certificación de este acuerdo a la Excm. Diputación Provincial a los efectos legales.

Y para que conste etc. (Firma del Secretario, Visto Bueno del Alcalde y sello de la Corporación)

Palencia 22 de Junio de 1934.—El Presidente, Luís Nájera.—P. A. de la C. G. P. El Secretario, José Micó.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 17. Señores: Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don Sixto Solís Pérez, ídem; don García Muñoz Jaldón, Vocal; don Enrique Rodríguez García, ídem. En la ciudad de Palencia a 11 de Noviembre de 1933.

Visto el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes, como demandante don Bejamin Ibáñez Ortega, mayor de edad, propietario y vecino de Valladolid, representado por

el Letrado don José Ordóñez, y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre que se revoque y deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Itero de la Vega de 12 de Enero de 1933, por el que se declaró al recurrente responsable de 816'72 pesetas

Resultando que la Comisión municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Itero de la Vega, cumpliendo el acuerdo por éste adoptado, emitió informe con fecha 24 de Febrero de 1932, sobre la revisión y censura de las cuentas municipales correspondientes al período 1924 a 1925 y semestre prorrogado, en el sentido de que en dichas cuentas aparece el libramiento número 138, ordenando un pago a favor de don Daniel Pinedo, Farmacéutico, por cantidad de 82'97 pesetas, en concepto de medicamentos dispensados a familias pobres, sin acompañar los justificantes para la comprobación de los mismos, autorizado por el Alcalde de aquella fecha don Benjamín Ibáñez; los libramientos señalados con los números 113, primero del semestre prorrogado, 8, 23, 30, 46, por viajes hechos a la Capital de provincia, donde no se manifiestan las causas que los motivaron y algunos de ellos, están autorizados por don José de la Calle, sin consignar ni justificar la delegación del Alcalde propietario; que el ex Alcalde señor Ibáñez, también satisfizo 38 pesetas, por dos placas para rotulación de la calle del Conde de Vallengano, sin que tengan facultad los Ayuntamientos, para varias las calles y ejecutar acuerdos de esa índole, y en cuanto al número 47 ordenando el pago de 254 pesetas, también está autorizado por don José de la Calle, en cuya fecha el Alcalde propietario era don Benjamín Ibáñez.

Resultando que el Ayuntamiento de Itero, en sesión que celebró el 28 de Febrero del citado año 32, acordó dar vista de dichos reparos al señor Ibáñez, el cual contestó respecto al libramiento número 138, que está justificado su pago en las cuentas correspondientes con la relación que el propio Farmacéutico dió de las recetas despachadas, número de éstas, precio de las mismas y enfermos para quienes fueron despachadas, los libramientos números 113, 8, 23, 30 y 46, importantes la cantidad de 134'82 pesetas, fueron acuerdos de la Comisión municipal permanente y aun cuando no puede precisar el objeto de los viajes por el tiempo transcurrido, todos ellos se hicieron para resolver y consultar asuntos municipales; que el libramiento para pagar las dos placas, también fué acuerdo de la Comisión Permanente y el número 47 no está por él autorizado, por encontrarse en aquella fecha de licencia.

Resultando que el Alcalde de Ite-

ro en 7 de Enero último, hizo saber al recurrente que el día 12 del mismo mes, el Ayuntamiento celebraba sesión para examinar y censurar las cuentas correspondientes a su ejercicio y en dicho día y acto, que se celebró sin la asistencia del cuenta dante, el Ayuntamiento acordó declarar al señor Ibáñez Ortega responsable de la cantidad de 816'72 pesetas, por los conceptos siguientes: 82'97 pesetas, importe del libramiento número 138, apoyándose en las mismas razones que alegó la Comisión municipal de Hacienda; 38 pesetas, importe de las dos placas de esmalte para rotular una calle, por los mismos fundamentos que la Comisión; 50 pesetas, por dos viajes a la Capital, por no expresarse el objeto y considerarles caprichosos y 645'65 pesetas, importe de las obras de ampliación del Cementerio municipal, por que el acuerdo no se amoldó a las disposiciones legales y ser innecesaria la ampliación.

Resultando que hecho saber este acuerdo a don Benjamín Ibáñez Ortega, dentro de los ocho días interpuso recurso de reposición que le fué denegado en sesión de 7 de Febrero, notificándosele el 9 del mismo y contra los mismos inició el presente recurso contencioso-administrativo el 14 del citado mes, que formalizó después con la correspondiente demanda, en la que suplica al Tribunal se revoque y deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Itero de la Vega de 12 de Enero de 1933, y en su consecuencia se declare improcedente de la responsabilidad del recurrente.

Resultando que emplazado el señor Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que se confirme el acuerdo recurrido.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Sixto Solís

Vistos los preceptos de carácter general referentes a procedimiento y competencia de la Ley de 22 de Junio de 1894 y Reglamento para su ejecución y los del mismo carácter del Estatuto.

Visto el artículo 578 del Estatuto, en sus tres primeros particulares, que dice:

«La redacción de las cuentas incumbe al Interventor o, en su defecto, al Secretario y su aprobación provisional al Ayuntamiento pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, las de cada ejercicio económico en la reunión cuatrimestral siguiente. La aprobación definitiva será acordada en la segunda reunión cuatrimestral que celebre cada Ayuntamiento después de su renovación trienal. Este Ayuntamiento tendrá función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional».

Visto el artículo 579 del mismo, en su segundo párrafo que dice:

«A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas, serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes y sus causahabientes».

Considerando que aunque el artículo 578 del Estatuto municipal, faculta a los Ayuntamientos para la aprobación definitiva de las cuentas municipales y les concede una función revisora sobre las rendidas por los anteriores, esta facultad no puede ser tan absoluta, que su ejercicio no esté supeditado a normas y reglas encaminadas a determinar la pureza de la resolución que se adopte y en su consecuencia la cuestión a resolver no es otra que la de fijar si el Ayuntamiento de Itero de la Vega al revisar las cuentas correspondientes al ejercicio de 1924-1925 y semestre prorrogado en que desempeñó el cargo de Alcalde el recurrente y declarar su responsabilidad, se atemperó o no a las mismas.

Considerando que no constando en el pliego de reparos que el Ayuntamiento hizo de acuerdo con la Comisión municipal y del que se dió vista al demandante, el pago de pesetas 695'75, por no figurar en el informe que ésta elevó al Ayuntamiento, es evidente que dicha Corporación no debió declarar al señor Ibáñez responsable de esa cantidad sin que previamente hubiere cumplido dicho requisito, ya que tal modificación implica indefensión y con ello nulidad del acuerdo, poniendo además de relieve la inconsecuencia entre la revisión de cuentas hecha por la Comisión y la realizada por el Ayuntamiento, puesto que aquélla no formuló ese reparo, no obstante haberlas revisado el propio señor Alcalde como Presidente, que precisamente fué el que lo propuso después en la sesión de 12 de Enero, pero no obstante ello, como por otra parte tal cantidad ha sido invertida en obligaciones municipales, aun cumplido ese requisito no podría subsistir la responsabilidad sin un perjuicio de tercero, lo que no es lícito ni permitido.

Considerando que los fundamentos que el Ayuntamiento alega para declarar la responsabilidad del señor Ibáñez carecen de base y no pueden prosperar, porque todos los pagos son legítimos, concepto este obtenido por la justificación de los mismos, pues no lo excluye que en los libramientos no figuren las recetas originales y en cambio obre relación de las mismas autorizada por el propio Farmacéutico como receptor de la cantidad, detallando el número de estos enfermos que utilizaron los medicamentos y precio de ellos, circunstancias todas que revelan el exacto cumplimiento del artículo 577 del citado Estatuto y si bien en los libramientos referentes a via-

jes realizados a la capital de la provincia por el señor Alcalde, no se especifique con todo detalle el objeto de aquéllos, no es motivo para una responsabilidad exclusiva del ordenador de pagos existiendo acuerdo de la Comisión para realizar el servicio y llevado éste a efecto.

Considerando que el otro argumento que el citado Ayuntamiento emplea para poner reparos al pago que el señor Ibáñez ordenó de 38 pesetas, importe de dos placas para rotular una calle, cae por su base con la sola lectura del artículo 72 de la Ley municipal y 150 del Estatuto, por que teniendo facultades para la apertura de calles que es de una transcendencia mucho mayor, hay que concedérsela para proveer a las mismas el rótulo correspondiente, razones todas por las que procede revocar el acuerdo recurrido, dejando sin efecto la responsabilidad declarada.

FALLAMOS.—Que estimando la demanda, debemos revocar y revocamos, dejándole sin efecto, el acuerdo que el Ayuntamiento de Itero de la Vega adoptó en sesión de 12 de Enero de 1933, declarando a don Benjamín Ibáñez Ortega responsable de 816'72 pesetas, declarando improcedente tal responsabilidad.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Fernández Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—García Muñoz Jalón.—Enrique Rodríguez (rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día, por el señor Magistrado Ponente don Sixto Solís Pérez, de que yo Secretario certifico en Palencia a 11 de Noviembre de 1933.—J. Marquina (rubricado).

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto por Decreto del Gobierno provisional de la República, en 8 de Mayo de 1931, expido la presente en Palencia a 11 de Junio de 1934.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—Joaquín Marquina.

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia número uno. Señores del Tribunal: Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don Sixto Solís Pérez, ídem; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Manuel Betegón, ídem. En la ciudad de Palencia a 29 de Enero de 1934.

Vistos los presentes autos de juicio contencioso-administrativo, seguidos entre partes, como demandante don Constantino Maestro Rodri-

guez, industrial, vecino de Alar del Rey, representado por el Letrado don Antonio Pérez de la Fuente, y como demandante la Administración, representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación o confirmación de un acuerdo del Ayuntamiento de Alar del Rey, que negó validez administrativa a un contrato celebrado por el Alcalde con la Casa Editorial «Espasa Calpe».

Resultando que en 6 de Agosto de 1929, se suscribió un contrato por la Sociedad «Espasa Calpe», de una parte y de la otra por don Constantino Maestro Rodríguez, que firmó como Alcalde de Alar del Rey y expresado que lo hace por acuerdo de la Comisión Permanente, según el cual, el Ayuntamiento de Alar del Rey se suscribe a un ejemplar o colección de la «Enciclopedia Universal ilustrada Espasa» y se obliga a pagar la cantidad de 2.915 pesetas por los 65 tomos entonces publicados y el precio que la editorial fijase a los que posteriormente publicara, debiendo hacerse el pago por plazos trimestrales de 100 pesetas.

Resultando que el Ayuntamiento de Alar del Rey en sesión de 12 de Marzo de 1933, declaró que el referido contrato no tiene fuerza alguna de obligar al Ayuntamiento y se acordó requerir al señor Maestro para que en el plazo de ocho días justifique la legalidad administrativa del contrato, bajo apercibimiento de que de no justificar la autorización para contratar, será personalmente responsable de los pagos por hacer y deberá ingresar las cantidades pagadas con fondos municipales, entregándosele los 78 volúmenes.

Resultando que notificado el acuerdo el 12 de Marzo al señor Maestro, éste pidió la reposición del mismo, que fué denegada por el Ayuntamiento, notificándosele aquella denegación por oficio de 11 de Abril de 1933, en el que se le decía que en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente día podía interponer el recurso contencioso-administrativo, rectificándose esta notificación por otro oficio del día 14 del mismo mes, en el sentido de que el plazo para interponer dicho recurso, no era de uno si no de tres meses.

Resultando que por escrito presentado el día 12 de Julio de 1933, se interpuso, en nombre del Sr. Maestro el presente recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Alar del Rey de 12 de Marzo anterior, reclamándose el expediente administrativo y anunciándose en forma legal el recurso interpuesto.

Resultando que el recurrente formalizó la demanda en escrito de 22 de Agosto siguiente y piden que se revoquen los referidos acuerdos de 12 de Marzo y 2 de Abril de 1933, y que en virtud se declare con fuerza

legal de obligar al Ayuntamiento de Alar del Rey el contrato o acto administrativo de 6 de Agosto de 1929, sobre adquisición de la Enciclopedia Espasa, alegando que don Constantino Maestro era Alcalde presidente del Ayuntamiento de Alar del Rey y como tal Presidente de la Comisión municipal permanente y por acuerdo de la misma, suscribió dicho contrato con la Editorial «Espasa Calpe»; que el Ayuntamiento ha satisfecho, puntualmente, desde el mes Agosto de 1929 hasta el de Junio de 1933, inclusive, todas las facturas, que según lo convenido la Editorial ha presentado para lo cual, y previamente consignó en sus presupuestos la cantidad precisa y aprobó en el trámite correspondiente, mentadas facturas como de legítimo pago; que los Ayuntamientos que se han sucedido, incluso el actual, han consentido que la obra literaria en discusión haya sido utilizada con el deterioro consiguiente, no solamente por las personas del Ayuntamiento, si no además por cuantos vecinos lo han solicitado, incluso con traslado de los tomos a sus domicilios particulares y cita como disposiciones legales aplicables al caso, los artículos 39, 154, 103, 108, 227, 153, caso once, 244 y 577 del Estatuto municipal; los artículos 7, 99 de la ley de lo Contencioso-administrativo y el 121 y siguientes del Reglamento de Hacienda municipal, presentándose con la demanda, los siguientes documentos: una nota de la Casa Espasa Calpe, que expresa las cantidades que le han sido satisfechas por el Ayuntamiento de Alar del Rey, desde Agosto de 1929 a Junio de 1933 y que ascienden a la suma de 1.600 pesetas, siendo el valor de los tomos por ella servidos, el de 3.587 pesetas, una certificación haciendo constar que en el presupuesto de Alar del Rey de 1930, figura para suscripciones, entre ellas la de la Enciclopedia Espasa, la cantidad de 550 pesetas y la de 600 en el de 1931; otra certificación en que se hacen constar las personas que componían la Comisión municipal Permanente de Alar del Rey en 1929; otra haciendo constar que en los presupuestos de los años 1930 a 1933, ambos inclusive, aparece en las relaciones de gastos, la consignación de un crédito para pago de la suscripción a la Enciclopedia Espasa y otra haciendo constar que desde 1930 a Agosto de 1933, se han venido satisfaciendo por el Ayuntamiento, facturas trimestrales por importe de 100 pesetas, por el concepto de pago de suscripción a la Enciclopedia Espasa, si bien los dos trimestres del año 1933, se han satisfecho, según acuerdo del Ayuntamiento, a reserva del resultado del expediente que se sigue contra don Constantino Maestro Rodríguez, causante de la suscripción a dicha publicación, declarada nula

administrativamente por el Ayuntamiento.

Resultando que el señor Fiscal alegó las excepciones de prescripción de la acción e incompetencia de jurisdicción, fundándolas en que el acuerdo recurrido fué notificado al recurrente el 11 de Abril de 1933 y el recurso no se interpuso hasta el 12 de Julio siguiente y en que no lesiona dicho acuerdo ningún derecho administrativo establecido a favor del recurrente por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo y pidió para el caso en que el Tribunal entrase a conocer del fondo del asunto que se desestimase la demanda, confirmando el acuerdo recurrido, porque en las actas de las sesiones de la Comisión municipal permanente no aparece acuerdo alguno de adquisición de la Enciclopedia, citando como disposiciones legales aplicables al caso, los artículos 46, 7.º y 94 y número 3.º del 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Resultando que recibido el pleito a prueba, a instancia del demandante, se practicó la testifical, declarando don Manuel López y don Eulogio Rodríguez, ser cierto que la Comisión municipal permanente, que ellos en unión del Alcalde componían, tomó en seis de Agosto de 1929 el acuerdo de adquirir en nombre del Ayuntamiento, la Enciclopedia Espasa y autorizó al Alcalde para que suscribiera el oportuno contrato, extendiéndose la minuta acostumbrada del acuerdo por el Secretario, añadiendo que la obra ha estado a disposición de quien ha querido leerla, bien la Secretaría o bien llevándola a domicilios particulares, confirmándose este hecho por los testigos don Benifacio Morlasco, don Alejandro Palacios y don Mariano del Campo, quien además afirman que desde la adquisición viene el Ayuntamiento pagando los plazos del precio de la obra y consignando en los presupuestos la cantidad necesaria para ello.

Resultando que en el acto de la vista celebrada el 17 de Enero, las partes insistieron en las respectivas pretensiones que tenían formuladas.

Resultando que en la substanciación de este juicio, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «El demandado y sus coadyuvantes, podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones, las siguientes: 1.ª Incompetencia de jurisdicción... 4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso. Se entenderá incompetente el Tribunal cuando, por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del título 1.º de esta Ley, dentro de la naturaleza y con-

diciones del recurso contencioso-administrativo. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlo los plazos establecidos en el artículo 7.º»

Visto el número 3.º del artículo 1.º de la misma Ley que dice: El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares, contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:... 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del demandante, por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo».

Visto el artículo 7.º de la misma Ley, que dice: «El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, será en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable».

Visto el artículo 94 de la misma Ley que dice: «Los términos fijados en esta Ley empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento».

Visto el párrafo 2.º del artículo 48 de la misma Ley, que dice: «Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva».

Considerando que la cuestión de si el demandante tenía o no algún derecho que resultase vulnerado por el acuerdo recurrido, constituye el fondo del asunto a resolver por el Tribunal y por lo tanto no puede estimarse la excepción propuesta de incompetencia de jurisdicción.

Considerando que el acuerdo recurrido fué notificado al demandante en 11 de Abril de 1933, terminando en su consecuencia el plazo de tres meses que la Ley concede para la interposición del recurso contencioso-administrativo, el día 11 de Julio siguiente y como el demandante no le interpuso hasta el día 12, el acuerdo reclamado había ya quedado firme y ha de estimarse la excepción de prescripción de la acción para interponer el recurso, sin que obste al cómputo establecido, el hecho de que a los tres días de la notificación en que se indicaba que el plazo para interponer el recurso era el de un mes, se rectificase este extremo en el sentido de ser el plazo de tres meses, pues aun sin esa rectificación el demandante no hubiera dispuesto conforme a la ley, para la interposición del recurso más que de tres meses, a contar desde el día 11 de Abril y la rectificación no puede producir el efecto de ampliar el plazo.

Considerando que la apreciación

de prescripción de la acción, hace inútil entrar a examinar el fondo del asunto.

FALLAMOS.—Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y apreciando la de prescripción de la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, debemos declarar y declaramos firme el acuerdo recurrido, adoptado por el Ayuntamiento de Alar del Rey, en 12 de Marzo de 1933 y cuya reposición fué denegada en 2 de Abril siguiente, sobre nulidad administrativa de un contrato de suscripción a la Enciclopedia Espasa, suscrita por el demandante don Constantino Maestro Rodríguez y la Casa Editorial «Espasa Calpe», en 6 de Agosto de 1929.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—García Muñoz.—Manuel Betegón (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, en la audiencia pública de este día, de que yo Secretario certifico, en la misma fecha de su encabezamiento.—Joaquín Marquina (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en Decreto de 8 de Mayo de 1931, por el Gobierno provisional de la República, expido la presente en Palencia a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—Joaquín Marquina.

Núm. 319

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 2. Señores del Tribunal: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don Sixto Solís Pérez, Idem; don García Muñoz Jalón y don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos los presentes autos de juicio contencioso-administrativo, seguidos entre partes, como demandante don Alfredo Reza Ulloa, Registrador de la Propiedad de Pola de Lena, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación de un acuerdo del Tribunal económico administrativo de esta provincia, desestimando la reclamación de nulidad formulada por

el demandante en expediente de reintegro al Tesoro de honorarios percibidos como liquidador del impuesto de derechos reales de Carrión de los Condes.

Resultando que el demandante don Alfredo Reza Ulloa, siendo Registrador de la Propiedad de Carrión de los Condes, practicó en 1930 unas liquidaciones del impuesto de derechos reales correspondiente a la herencia de don Luís Tejerina, por las que percibió como honorarios la cantidad de 628'94 pesetas, liquidaciones que fueron anuladas, y en su virtud por la Delegación de Hacienda de la provincia, se acordó en 1.º de Agosto de 1932, que se devolviera al interesado el importe de dichas liquidaciones incluso los honorarios percibidos por el Liquidador y que se requiriese a éste para que en el plazo de un mes reintegrase al Tesoro los repetidos honorarios.

Resultando que en el expediente seguido para el reintegro de los honorarios acordados, el interesado formuló una reclamación solicitando que el Tribunal Económico Administrativo acordase la nulidad del expediente o de las diligencias posteriores al momento en que se le debió notificar el acuerdo de la Delegación ordenando el reintegro, siendo desestimada la reclamación por acuerdo de dicho Tribunal de 30 de Octubre de 1933.

Resultando que contra este acuerdo del Tribunal Económico administrativo, el señor Reza Ulloa, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, cuya interposición fué anunciada en forma legal y aportado el expediente administrativo, formalizó el recurrente la demanda por escrito de 23 de Enero de 1934, en el que pide que se revoque el acuerdo recurrido y se declare la nulidad de las diligencias tramitadas en el expediente administrativo de apremio, posteriores al acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que se declara la obligación del demandante de reintegrar al Tesoro público los honorarios percibidos como Liquidador del impuesto de derechos reales de Carrión de los Condes, fundando su petición en que no se le notificó el acuerdo declarando su obligación de reintegrar los honorarios percibidos y citando como aplicables al caso el párrafo 2.º del artículo 204 del Reglamento del Impuesto de derechos reales y el artículo 34 del Reglamento de procedimiento económico.

Resultando que el señor Fiscal en su escrito de contestación a la demanda, alega las excepciones de falta de personalidad en el actor

e incompetencia de jurisdicción, fundándolas en que los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido y en que el acuerdo recurrido no ha vulnerado derecho alguno reconocido a favor del señor Reza Ulloa en Ley, reglamento o precepto administrativo, pues la obligación de reintegrar el Liquidador los honorarios percibidos es consecuencia de la anulación de las liquidaciones por él practicadas, siendo indudable la existencia del acuerdo sobre reintegro al Tesoro por el señor Reza Ulloa, y que dicho acuerdo le fué notificado por lo que termina pidiendo que se estimen las excepciones alegadas y en otro caso que se confirme el acuerdo recurrido.

Resultando, que con la demanda, presentó el recurrente una comunicación a él dirigida por la Intervención de Hacienda de Oviedo, por medio de la cual se le notifica que verificada la devolución a doña Catalina Tejerina del importe de las liquidaciones anuladas, núm. 845 al 847 y 1084 y 1085 del año 1930, de la oficina liquidadora de Carrión de los Condes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de derechos reales de 11 de Mayo de 1932, se halla en la obligación de reintegrar al Tesoro en el plazo de un mes la cantidad de 628 pesetas con 94 céntimos, que por los conceptos de utilidades y honorarios percibió al hacer efectivas la interesada las cantidades giradas en la citada liquidación.

Resultando que por razón de la cuantía litigiosa, no se celebró vista pública y el Tribunal se reunió el día 18 del pasado para dictar sentencia.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo 46 de la Ley de lo Contencioso-administrativo que dice: «El demandado y sus coadyuvantes, podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción
- 2.ª Falta de personalidad en el actor o en su representante y en el demandado.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda a tenor del título primero de esta Ley dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Visto el número 3.º del artículo 1.º de la misma Ley que dice: «El

recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: Que vulnere un derecho administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo».

Visto el párrafo segundo del artículo 48 de la misma Ley que dice: «Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva».

Visto el apartado 2.º del artículo 204 del Reglamento del Impuesto de derechos reales que dice: «Cuando las Abogacías del Estado provinciales reciban un expediente en el que por Tribunal o Autoridad competente se rectifique determinado acto administrativo, que motive devolución de las comprendidas en el párrafo 1.º, se procederá a declarar concretamente la obligación de reintegrar al Tesoro las cantidades que en concepto de multa, partes de multas u honorarios haya percibido el liquidador del partido correspondiente, notificándolo a éste o a sus herederos, y practicada la notificación citada lo comunicarán a la Intervención de la Delegación de Hacienda».

Visto el artículo 9.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que dice: «Los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido».

Visto el artículo 34 del mismo Reglamento que dice: «Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificados a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días a contar desde su fecha. El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si así lo estiman procedente».

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscribirán la persona o representantes de la entidad o Corporación a quien la notificación se

haga y el funcionario que la practique.

Si el interesado no supiere o no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales, mayores de edad.

Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones, ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Cuando la notificación haya de realizarse en la localidad donde radique el Tribunal, la practicará un oficial, auxiliar o subalterno de la Secretaría respectiva.

Cuando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal se hará por mediación de la Secretaría del Tribunal de la provincia, donde tuviera su residencia el interesado si ésta fuera Capital, o en otro caso por la mediación de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibo en el mismo oficio de remisión de la comunicación correspondiente, el cual así requisitado será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Considerando que la cuestión de si el acuerdo recurrido vulnera un derecho del recurrente o si por el contrario está ajustado a las disposiciones legales, constituye el fondo del asunto, que ha de resolver este Tribunal y por lo tanto no puede ser estimada la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Considerando que la reclamación formulada por el demandante, y que motivó el acuerdo recurrido, lo fué en expediente de apremio que contra él se seguía y que por lo tanto le afectaba directa y personalmente, por lo cual contra dicho acuerdo podía entablar el presente recurso y no puede ser estimada la excepción de su falta de personalidad alegada por el señor Fiscal.

Considerando que la única cuestión a resolver es la de si las diligencias practicadas en el expediente de apremio son nulas por falta de notificación del acuerdo del reintegro de los honorarios percibidos por el demandante, por ser la única resuelta en el acuerdo recurrido y concretarse a ella la demanda, prescindiendo de examinar el acuerdo de reintegro que no ha sido impugnado.

Considerando que el acuerdo de reintegro fué notificado al demandante por medio de la comunicación a que se refiere el cuarto resultando y siendo la falta de

notificación el único fundamento de la demanda, debe ser ésta desestimada.

FALLAMOS.—Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad, en el actor, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal económico administrativo de la provincia, de 30 de Octubre de 1933, que desestimó la reclamación formulada por el demandante don Alfredo Reza Ulloa pidiendo la nulidad de actuaciones en expediente contra él seguido para el reintegro al Tesoro de honorarios percibidos como liquidador del impuesto de derechos reales de Carrión de los Condes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—García Muñoz.—Enrique Rodríguez.—Joaquín Marquina (Rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente don Tomás Alonso, de que yo Secretario, certifico en Palencia a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Joaquín Marquina.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según lo dispuesto por el Gobierno Provisional de la República en Decreto de 8 de Mayo de 1931, expido la presente en Palencia a dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Presidente Enrique Fernández Alvarez.—Joaquín Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 322

Palencia

Requisitorias

Consúl Fox, Alfonso, de 24 años de edad, hijo de Felipe y Felisa, soltero, natural de Betren, partido de Viella, provincia de Lérida; Escudero Oronoz, Victoriano, de 20 años de edad, hijo de Fernando y Andrea, soltero, jornalero, natural de Aranga, partido de Pamplona, provincia de Navarra, domiciliados últimamente el primero en Valladolid, calle Gallegos, número 3, y el segundo en Lezo, Guipúzcoa, calle Mayor, número 13, segundo y deben encontrarse en Madrid, siendo sus señas lista de correos, hoy ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días, ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, para responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les ha seguido en el Juzgado de Palencia, con el número 9 del año actual por robo frustrado y ser reducidos a prisión en

la de este partido, a disposición de aquella Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no comparecen.

Dado en Palencia a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 323

Félix García Bae, de 38 años, casado, jornalero, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de las costas y multa que le fué impuesta por este Juzgado, en el juicio de faltas, seguido contra el mismo por escándalo, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Palencia 25 de Junio de 1934.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Magaz

ANUNCIO

Vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de los arbitrios municipales de esta localidad, por fallecimiento del que la venía desempeñando, se anuncia para su provisión, con carácter interino, para que en el plazo de ocho días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan solicitarla los que deseen concursarla, bajo las condiciones siguientes:

El Recaudador percibirá como premio de cobranza la cantidad del 3,50 por 100 de la cantidad a que ascienda el importe de lo cobrado.

El que resulte agraciado vendrá obligado a responder de las partidas fallidas.

El Recaudador vendrá obligado a ingresar en arcas municipales y durante los cinco días siguientes al de la cobranza, el importe total a que asciendan los repartos trimestrales de los que se hubiere hecho cargo.

El Recaudador, vendrá obligado a poner fianza a satisfacción del Ayuntamiento, bien sea en metálico o bien sea personal con garantía suficiente a cubrir la cantidad a que asciendan todos los repartos anualmente.

En caso de fallecimiento del agraciado, la familia será responsable hasta liquidar los trimestres que hubiere cobrado, y si fuere deseo de ésta seguir con el cargo hasta terminar el ejercicio en que ocurra el fallecimiento, el Ayuntamiento no podrá de ninguna manera arrebatársela del cargo de referencia, y sólo cuando fallecido aquél, no hubiere familiar que se ofreciese a continuar en dicho cargo, entonces el Ayuntamiento podrá designar libremente y siempre en persona de solvencia moral y económica.

El nombramiento se hará por el tiempo de dos años, que empezará a contarse desde el día de su designación y terminará el 31 de Diciembre de 1935.

Magaz 21 de Junio de 1934.—El Alcalde, Abaín Primo.

Paredes de Nava

ANUNCIO

Don Silverio Castrillo Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hace saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones para la adjudicación de la recaudación del repartimiento general de utilidades del actual ejercicio.

Los pliegos, debidamente reintegrados, se presentarán en esta Secretaría hasta el día 5 del próximo mes de Julio, a las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Paredes de Nava 22 de Junio de 1934.—Silverio Castrillo.

Baños de Cerrato

El día 5 de Julio próximo y hora de las diez, se celebrará en estas casas Consistoriales la subasta de los pastos de los prados de este Municipio, correspondiente al año 1934-35, bajo el tipo de subasta de 1.000 pesetas, que figuran comprendidas en el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante los días y horas hábiles de oficina, hasta la fecha de dicha subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Baños de Cerrato 22 de Junio de 1934.—El Alcalde, P. Colorado.

ANUNCIOS PARTICULARES

Mutualidad de Patronos Agrícolas para accidentes del trabajo en la agricultura del partido de Frechilla

CONVOCATORIA

Por acuerdo de la Junta, se celebrará por esta Mutualidad sesión extraordinaria el día 1.º de Julio próximo y hora de las once, en primera convocatoria y si no hubiera número suficiente, en segunda a las once y treinta minutos, en el local de la antigua escuela de niños de esta villa, para tratar de la aprobación de la Memoria y cuentas del año anterior, y para renovar la mitad de los vocales que componen la Junta directiva y además para tomar los acuerdos que los señores Mutualistas estimen convenientes para el mejor desempeño de los fines propios de la Mutualidad, advirtiéndose que desde esta fecha, se halla a disposición de los asociados la documentación referente a los asuntos a tratar, en el domicilio social.

Lo que se publica para conocimiento de todos los Mutualistas.

Frechilla 22 de Junio de 1934.—El Presidente, Román A. Redondo.

Imprenta Provincial.—Palencia